



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000806-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00817-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 23 de abril de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 00817-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de abril de 2021¹, interpuesto por **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA** contra la Carta N° 533-2021-SG-MDB de fecha 22 de marzo de 2021 que atiende la solicitud de información presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** con fecha 8 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;



Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materias de transparencia y acceso a la información pública;

¹ Asignado el 22 de abril de 2021

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*”;

Que, en el presente caso, de la solicitud materia de evaluación se observa que el recurrente requirió a la entidad lo siguiente:

“A. Se expida un documento donde deje constancia y confirme si el Sr. José Dalton Li Bravo, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Breña del Departamento y Provincia de Lima, es considerado como la máxima autoridad administrativa para disponer la rotación del personal de los empleados que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276”.

“B. Se expida un documento donde deje constancia y confirme si el Sr. José Dalton Li Bravo, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Breña del Departamento y Provincia de Lima, tiene conocimiento sobre las rotaciones del personal de los empleados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que a continuación se detallan:

Tabla # 01

Nº	Nombres y Apellidos	Documento	Funcionario que ordena la rotación
1.	Darwin Fernando Padilla Loayza	Memorandum N° 902-2020-SGRH-GAF-M DB	Sub Gerente de Recursos Humanos.
2.	Paola Yolanda Robles Quiroz	Memorandum N° 898-2020-SGRH-GAF-M DB	Sub Gerente de Recursos Humanos.
3.	Darwin Fernando Padilla Loayza	Memorandum N° 002-2020-SGRH-GAF-M DB	Sub Gerente de Recursos Humanos.
4.	Flor de María Guerrero Moreno	Memorandum N° 207-2020-SGRH-GAF-M DB	Sub Gerente de Recursos Humanos.
5.	Nancy Gomero Oncoy	Memorandum N° 0001-2020-SGRH-GAF-M DB	Sub Gerente de Recursos Humanos.

“C. Se expida un documento donde deje constancia y confirme si el Sr. José Dalton Li Bravo, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Breña del Departamento y Provincia de Lima, ordenó al Sub Gerente de Recursos Humanos la rotación del personal descrito en la tabla # 01 del numeral B.”

Que, al respecto, el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona de “(...) solicitar por escrito a cualquier entidad la constancia de un hecho (...)” y “(...) la obligación que tiene la entidad que recibe dicha petición, de dar una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que

“(...) la petición prevista en el artículo 107^{o5} de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa (...)” (subrayado agregado);

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición subjetiva prevista en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando advierta cualquier error u omisión del administrado

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00817-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de abril de 2021, interpuesto por **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA** contra la Carta N° 533-2021-SG-MDB de fecha 22 de marzo de 2021 que atiende la solicitud de información presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** con fecha 8 de marzo de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

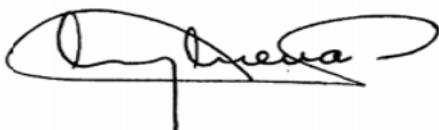
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁵ Actualmente artículo 118 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mmmm/micr